

período transitorio previsto en el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas. Los derechos arancelarios que se señalaban en su columna derechos de base correspondían a los tipos impositivos realmente aplicados por España el 1 de enero de 1985, incluyendo las reducciones que se produjeron durante el citado año. El Arancel de Aduanas así configurado permite dar cumplimiento a las disposiciones del Acta de Adhesión en cuanto a su acomodación progresiva al Arancel de Aduanas comunitario.

Si se tiene en cuenta que tanto España como la Comunidad Económica Europea han introducido durante el año 1990 diversas modificaciones arancelarias en la nueva nomenclatura, tanto en la estructura de algunas subpartidas, como en los niveles de los derechos; que la Comunidad Económica Europea ha aprobado nuevas modificaciones en la estructura de su Arancel de Aduanas para 1991, y que, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 37, 75 y 173 del Acta de Adhesión, España debe modificar los niveles de sus derechos arancelarios para cumplir el proceso de adaptación de su Arancel de Aduanas al Arancel comunitario, resulta oportuno proceder a una nueva publicación del Arancel de Aduanas que reemplace el aprobado por el Real Decreto 1598/1989, para una mayor claridad y facilidad de aplicación, refundiendo las distintas modificaciones y señalando los derechos arancelarios aplicables a partir del día 1 de enero de 1991, a la Comunidad Económica Europea y los correspondientes a terceros países, aunque sin que se incluyan los que pudieran corresponder a otras áreas beneficiarias de regímenes arancelarios preferentes en virtud de los Convenios específicos, dadas las particularidades de cada caso, y las dificultades que, en consecuencia, ofrece su inclusión en el cuerpo del instrumento arancelario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, vistos los artículos 31, 37, 75 y 173 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 20 de diciembre de 1990, dispongo:

Artículo único.-Se aprueban la estructura y derechos del Arancel de Aduanas que figuran en el anejo único del presente Real Decreto, que sustituye al anejo único del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1598/1989, de 29 de diciembre, que queda sin efecto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS, R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

En suplemento aparte se publican la estructura y derechos del Arancel de Aduanas

**31122** REAL DECRETO 1639/1990, de 20 de diciembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1991, las importaciones de ciertos productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º, reconoce a los Organismos, Entidades y personas interesadas el derecho de formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en relación con el Arancel de Aduanas, consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios con la Comunidad.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en el anejo único, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos productos dentro de los límites cuantitativos y plazos señalados en este Real Decreto, siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria, y visto el artículo 33 del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de diciembre de 1990,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del día 1 de enero al 31 de diciembre de 1991, se declaran libres de derechos dentro de los límites cuantitativos que en cada caso se señalan, las importaciones de los productos que se indican en el anejo único del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

#### DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

#### ANEJO UNICO

Subpartida	Producto	Importe Toneladas métricas
4801.00.10.1 Ex. 4801.00.90.1 Ex. 4810.21.00.0	Papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria (a)	60.000
Ex. 4811.39.00.0	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, con destino a la edición de revistas (LWC) (a)	55.000
Ex. 7208.31.00.0 Ex. 7208.41.00.0 Ex. 7211.11.00.0 Ex. 7211.21.00.0 Ex. 7208.12.95.0 Ex. 7208.13.95.0 Ex. 7208.14.91.0 Ex. 7208.22.95.0 Ex. 7208.23.95.0 Ex. 7208.24.91.0 Ex. 7304.51.11.0 Ex. 7304.51.19.1 Ex. 7304.59.31.0 Ex. 7304.50.39.1	Papeles utilizados como soporte para productos de la partida 3703, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos Productos laminados planos sin enrollar, de hierro o acero, laminados en caliente por las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 220 milímetros e inferior a 850 milímetros (planos universales)	300 5.000
Ex. 7606.11.91.0	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetro, destinado a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, presentado en forma de productos planos en rollo («coils»), de anchura comprendida entre 900 y 1.600 milímetros (a)	4.000
	Tubos de acero aleados, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos (a)	5.000
	Chapas planas de aluminio sin alear, cuadradas o rectangulares, cuyo lado menor sea superior a 1.500 milímetros y de espesor igual o inferior a 3 milímetros, destinadas a la fabricación de reflectores de señal de satélite (antenas parabólicas) (a)	222

Subpartida	Producto	Importe Toneladas métricas
Ex. 7606.92.00.0	Discos planos de aluminio, de espesor igual o inferior a 3 milímetros y diámetro superior a 1.500 milímetros, destinados a la fabricación de reflectores de señal de satélite (antenas parabólicas) (a)	168
Ex. 8482.91.90.0	Bolas de acero aleado al cromo F-131, en calidades 5, 10, 16, 20 ó 28, según norma UNE 18-014-79 (concordante con la norma ISO-3290/75), destinadas a la fabricación de rodamientos (a)	3.000

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular número 957, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

**31123** REAL DECRETO 1640/1990, de 20 de diciembre, por el que se modifican los artículos 1.º y 4.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, por el que se establecen suspensiones y reducciones arancelarias a los bienes de inversión importados con determinados fines específicos.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, por el que se establecen suspensiones y reducciones arancelarias a los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, relaciona en su artículo 1.º una serie de sectores que pueden beneficiarse de la importación de bienes de equipo con derechos reducidos, con objeto de reducir el coste de sus inversiones.

Teniendo en cuenta los amplios planes de inversión a realizar en los próximos años para la mejora de la red ferroviaria española, y del interés que presenta minorar el coste de estas inversiones de amplia repercusión sobre la economía nacional.

Teniendo igualmente en cuenta el interés en facilitar financiación para las inversiones que realicen las Empresas beneficiarias, parece conveniente que las importaciones de bienes de equipo puedan acogerse a los beneficios del Real Decreto 2586/1985 tanto en caso de realizarse por el usuario final como por Empresas de «leasing» que posteriormente arriendan el bien de equipo a un usuario final al que se hayan reconocido los beneficios del Real Decreto 2586/1985.

Por otra parte, y para flexibilizar las posibilidades de suministro, debe concederse la posibilidad de importar los bienes de equipo con franquicia a los distribuidores exclusivos que posteriormente cedan el bien al usuario final. Igualmente, parece conveniente que el usuario final pueda ceder sus beneficios para la importación de componentes a un fabricante que produzca el bien de equipo que posteriormente utilizará la Empresa beneficiaria.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4, de la Ley Arancelaria, y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de diciembre de 1990,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifican los artículos 1.º y 4.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, quedando redactados como sigue:

«Artículo 1.º Se regirán por las disposiciones que se establecen en el presente Real Decreto las importaciones siguientes:

a) Bienes de equipo, nuevos, para primera instalación, que no se fabriquen en España y se destinen a los fines específicos de equipamiento de instalaciones en proyectos para el desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas, para la conservación de la energía o del medio ambiente.

b) Bienes de equipo, nuevos, para primera instalación, que no se fabriquen en España y se destinen a la modernización o reconversión de las industrias aeronáutica, agroalimentaria, artes gráficas, automoción, auxiliar de automoción, de electrodomésticos, electrónica, fabricación de bienes de equipo o de material de defensa, farmacéutica, informática, minera, naval, química, sector energético, siderometalúrgica y textil.

c) Bienes de equipo y utillajes, que no se produzcan en España, destinados a la construcción y explotación de autopistas.

d) Componentes, partes y piezas sueltas, no producidas en España, que se destinen a la fabricación de bienes de equipo

e) Materiales, maquinaria y equipos necesarios para la explotación, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos.

f) Bienes de equipo, componentes y utillajes, que no se produzcan en España, destinados a la construcción y explotación de infraestructuras ferroviarias y construcción de material rodante ferroviarios.»

«Art. 4.º El tratamiento arancelario previsto en el presente Real Decreto podrá aplicarse a importaciones realizadas por los usuarios finales del bien de equipo, por Empresas de «leasing» que posteriormente arrienden el bien a un usuario final, por los distribuidores exclusivos o, incluso, por fabricantes que posteriormente cedan el bien

al usuario final, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan por las autoridades competentes para la consecución de los objetivos mencionados en el artículo 1.º, así como las medidas necesarias para garantizar el debido control aduanero del destino específico de estos productos.»

**DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**31124** REAL DECRETO 1641/1990, de 20 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios de hulla de la partida 27.01 del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo cuarto, reconoce a los Organismos, Entidades o personas interesadas el derecho de formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

En atención a las peticiones formuladas al amparo de dicho Real Decreto, y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente el establecer contingentes arancelarios libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el presente Real Decreto.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de perjuicios al desarrollo armonioso de las explotaciones afectadas. Asimismo, se trata de productos para los que no están unificados los derechos arancelarios en el marco de la CECA.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades reconocidas al Gobierno, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33, 37 y 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 20 de diciembre de 1990,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º 1. Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991 se establecen los contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de terceros países de los productos que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías que en el mismo se indican.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes que se establecen en el apartado anterior, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio, se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad.

Art. 2.º La distribución entre los solicitantes de estos contingentes se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

**DISPOSICION FINAL**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN